

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 416.

Artículo de oficio.

Núm. 1214.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden público.—Circular.—*Los señores Alcaldes fuerza de la guardia civil, encargados de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán existen en sus respectivos distritos los individuos que á continuacion se expresan, quienes tenian que presentarse á la Comandancia militar de Marina, de esta provincia á fin de pasar á servir en los buques de la Armada, y no habiendolo así, encargo á dichas autoridades, en caso de ser habido alguno de ellos, remitiran á disposicion del jefe de la respectiva dependencia, que los reclama. Palma 25 de febrero de 1870.—Tomás Sanjaume Vera.

Juan Tomás y Oliver, Juan Ripoll y Tomé, Antonio Bernat Verí, Juan Salleras, Manuel, Bartolomé Borrás y Vallés, Lorenzo Sureda y Reus, Ricardo Iglesias y Coll, Ramon Torregrosa y Carreras, Pedro Quetglas y Ramirez, Juan Sancho, Valentey, Miguel Porcell y Martorell, Juan Lladó, Antonio Torrandell y Lambert, Bernado Vich y Pujol, Rafael Porcell y Esteva, Sebastian Mateu y Barber, Antonio Bordoy y Vich.

Núm. 1215.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

*Sesion de Estancadas y Propiedades.—*Resultando vacante el escaño del pueblo de Salinas, se anuncia en el boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á obtener dicho cargo, presenten sus solicitudes documentadas en esta administracion económica en el término de ocho dias, con fecha desde la fecha de la publicacion de este anuncio, Palma 23 febrero de 1870. Juan M. Martin.

Núm. 1216.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de Ferrerías en las sesiones habidas en el mes de enero próximo pasado.

Sesion de 2 enero.

1.º Acordado se tenga presente lo espuesto por el maestro de la escuela sobre pago de doce escudos pues no consta dicha partida en presupuesto y se oficie á la junta local, remita el acuerdo en que conste haberle señalado los doce escudos.

2.º Acordado se verifique el pago del semestre de los gastos de la carcel del partido que reclama el alcalde de Mahon.

3.º Acordado se active la recaudacion del impuesto personal para poder hacer efectivo el pago en la oficina de Rentas que reclama el cupo que adeuda este pueblo.

4.º Acordado sean los domingos de cada semana los dias de sesiones ordinarias.

5.º Acordado oficiar al depositario para que rindan dentro un breve plazo las cuentas municipales de 1868 á 69.

Sesion de 9 enero.

1.º Se aprobó el acta de la sesion anterior; y junto con los asociados se acordó por unanimidad, el jornal que debe conceptuarse á la 1.ª categoria de los colonos, en 6 reales diarios, á la 2.ª en 5 rs. á la 3.ª en 4 rs. á la 4.ª en 3 rs. á la 5.ª en 2 rs. 50 centimos al de la 6.ª en 2 rs. 00 centimos y á la 7.ª y última 1 rl. 50 centimos igualmente se acordó y señaló á los hijos de los colonos un real á cada uno lo mismo que á los jornaleros.

Se acordó igualmente que á los industriales de 1.ª categoria se les señale como á jornal diario 2 rs. y medio, al de 2.ª dos y al de 3.ª 1 y medio, cotizándose á sus hijos como simples jornaleros.

Tambien se acordó por la junta que la comision teniendo en vista los re-

partos, matrículas y demas datos necesarios proponga á la mayor brevedad los sugetos que deban considerarles pobres de solemnidad.

Sesion del 16 de enero.

1.º Se acordó se cumpla estrictamente lo prevenido por la direccion general de contribuciones en circular de 16 de abril de 1861 sobre traslacion de dominio.

2.º Se acordó seria de sumo interés acceder á lo solicitado por Pedro Fullana y Cardona que acompaña una solicitud para el señor Gobernador de la provincia solicitando de aquella autoridad se le permita ejercer el arte de castrador de ganado previo el oportuno exámen por ser de sumo interes al vecindario supuesto se carece en esta de albeitar alguno.

Sesion extraordinaria del 21 de enero.

1.º Acordado que se haga un esfuerzo desde luego en adelantar el cupo del tesoro del impuesto personal del año último; y se persuada á los deudores del referido impuesto paguen sus adeudos dentro un breve plazo y se adelanten las operaciones del reparto del impuesto del corriente año económico, pidiendo la competente autorizacion para poder apremiarles militarmente siendo necesario en atencion á hallarse apremiado el Ayuntamiento por la Administracion de Hacienda pública, por el comisionado D. José Casaldueiro oficial interventor de dicha oficina; y prevenido del Ayuntamiento que en un breve plazo recaude é ingrese en tesoreria, que de lo contrario pedirá el auxilio militar, cuyos gastos serán de cuenta de este municipio.

Sesion de 28 enero.

1.º Se dió cuenta de la acta anterior la que fué aprobada y firmada, y en seguida de la circular del Exmo. señor ministro de Fomento sobre instruccion pública; y enterado el Ayuntamiento acordó su cumplimiento.

2.º Se dió cuenta y enteró el Ayuntamiento del decreto del señor ministro de Hacienda de 21 diciembre último

sobre papel señalado etc. y se acordó su puntual cumplimiento.

3.º De una circular del señor Gobernador de la provincia de 19 del actual recordando los decretos de 19 octubre de 1868 y 23 marzo de 1869 referentes al sistema monetario. Y se acordó su puntual cumplimiento y que se enterase al público de las disposiciones que encierra dicha circular.

4.º Se dió cuenta por el señor alcalde, de que á pesar de los repetidos avisos y pregones para que los contribuyentes morosos á los impuestos establecidos, satisficiesen sus cuotas: hay muchísimos que no han cumplido con el pago etc. discutido suficientemente el asunto, se acordó por unanimidad, proceder al apremio militar contra los deudores, único medio de poder cumplir con los ingresos ordenados por la Administracion de Hacienda pública; y que, atendiendo á que en esta villa no existe persona alguna con conocimientos suficientes: se nombró para el cargo de ejecutor á D. Alejandro Callejas vecino de Mahon quien reúne aquellas circunstancias y que, los mayores gastos que este nombramiento pueda acarrear en razon de los de viaje, atendida la distancia media desde aqui se cubran del capítulo de imprevistos.

5.º Se dió cuenta y enteró al Ayuntamiento de un oficio de D. Francisco Florid participándole que el Ilmo. señor gobernador eclesiástico, habia tenido á bien nombrarle cura ecónomo de esta parroquia con cuyo motivo ofrecia á la corporacion sus servicios, y se acordó en su vista se le oficie felicitándole por su nombramiento, y ofreciéndole la cooperacion de esta municipalidad, y se levantó la sesion de que certifico.—Ferrerías 6 enero de 1870.—El presidente, Francisco Ferrer.—Pedro Lorenzo Bocco, Srio.

Núm. 1217.

ALCALDIA POPULAR DE MAHON.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento popular de esta ciudad durante el mes de enero

último y aprobado por dicha corporación en sesión de hoy.

Sesión del 7 enero.

El Ayuntamiento se enteró de una comunicación del Sr. Ingeniero civil de esta isla, en que manifiesta su agradecimiento por el acuerdo tomado por esta corporación en 31 de diciembre último, referente á la concesion que se le hizo de poder emplear el material no aprovechable para obras municipales, que existe en el andén del «Cos Nou» de este puerto.

Habiendo sido Doña Bernardina Lliteras, maestra de niñas de Villa-Cárlos, nombrada con el mismo cargo del pueblo de Santa Margarita en la isla de Mallorca, el ayuntamiento nombró maestra interina para sustituirla en Villa-Cárlos, á Doña Catalina Preto.

El ayuntamiento acordó pasar á la comisión de contabilidad varias cuentas de material de dos escuelas públicas de este distrito.

Sesión del 14 enero.

El ayuntamiento aprobó el extracto de las sesiones celebradas durante el mes de diciembre de 1869, acordando se remita á la superioridad para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Igualmente aprobó en todas sus partes la cuenta de los gastos de material del instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad ocurridos durante el 2.º trimestre del presente año económico.

Diose cuenta de un oficio del señor subgobernador de la isla, fecha 7 del actual, en que traslada otro de la Excelentísima Diputación, comunicado por el Sr. Gobernador de la provincia, manifestando que en vista del acta de la sesión celebrada por este ayuntamiento el día 12 de diciembre del año último, en la cual acordó votar tres turnos de prestación para atender á la conservación y mejora de sus caminos vecinales, ha tenido á bien aquella corporación aprobar el indicado acuerdo, con encargo al Sr. Alcalde de que cuide de que los productos é inversión del referido impuesto, figure en las cuentas municipales del corriente año económico. El ayuntamiento queda enterado, acordando se proceda á la formación del correspondiente padrón con arreglo á las prescripciones legales vigentes.

A instancia de D. Ignacio Hernandez acordó en seguida el ayuntamiento librar dos certificaciones de catastro expresivas del tiempo que D. Bernardo Hernandez y Doña Margarita Vinent satisficieron contribucion por las fincas que en dichas instancias van detalladas.

Habiendo presentado el Depositario del ayuntamiento la cuenta de la recaudación é inversión del reparto girado para cubrir el cupo de mozos correspondiente á este distrito municipal en la pasada quinta, el ayuntamiento deseoso de dar completa publicidad á sus actos y participación á los interesados en el examen y aprobación de la expresada cuenta, acuerda que si bien es

dé su competencia según el párrafo 13 del art. 5.º de la ley municipal vigente la aprobación de las cuentas de sus empleados y dependientes, asociarse por analogía del art. 155 de la expresada ley, doble número de contribuyentes, á fin de que además de examinar y aprobar la cuenta referida, determinen el modo y forma como han de devolverse 1.894 escudos 209 milésimas del mencionado reparto sobrante á causa de la gran economía verificada por la municipalidad en la adquisición de sustitutos y exonerar al propio tiempo á los que por ser notoriamente pobres han dejado de satisfacer sus respectivas cuotas.

En seguida el ayuntamiento procedió al nombramiento de los asociados, eligiendo cuatro representantes por cada una de las diez categorías en que se dividen los contribuyentes y cinco por la oncená y duodécima.

Sesión extraordinaria del 20 enero.

El ayuntamiento y contribuyentes asociados aprobaron la cuenta presentada por el depositario de la municipalidad, de la inversión de las cantidades recaudadas para cubrir el cupo de mozos de este distrito municipal en la pasada quinta, y exoneraron á los que por ser notoriamente pobres dejaron de satisfacer sus respectivas cuotas.

Seguidamente entrando en la cuestión del modo y forma en que debían devolverse las cantidades que resultaban sobrantes, por efecto de la economía verificada por la municipalidad en la adquisición de sustitutos, se acordó devolver á los contribuyentes un veinte y nueve por ciento sobre las cuotas que respectivamente habían satisfecho. Mahón 1.º febrero de 1870.—El alcalde 1.º Presidente, G. Escudero.—El subsecretario del ayunt., J. Moncada.

Núm. 1218.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se saca á pública subasta, por término de veinte días y á instancia de D. José Cladera y Sión de este vecindario, un entresuelo propio de D. Bartolomé Sureda y Ferrer, ahora sus herederos, también de este vecindario; cuyo entresuelo tiene su entrada por el zaguán señalado con el número tres de la calle de Mezquida, mide ciento treinta y dos metros setenta y seis decímetros cuadrados, ha sido justipreciado en cinco mil escudos, se halla unido á la botiga de las mismas pertenencias situada en esta capital y plaza de Isabel Segunda señalada con el número once antes veinte y seis de la manzana doscientos treinta y dos, antes doscientos treinta y linda todo por la derecha entrando á dicha botiga con casa de D. Antonio Sard y por izquierda y espalda con otras fincas de las mismas pertenencias, para con su producto satisfacer al expresado Cladera la cantidad de noventa y seis libras mallorquinas equivalentes á ciento veinte y siete escudos quinientas cincuenta y siete milésimas que acredita contra los mencionados herederos por razón de intereses vencidos y no pagados del capital de seiscientas libras que

Núm. 1219.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Capítulo 58.

Meses de octubre, noviembre y diciembre de 1869.

Relación de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado distrito de las Islas Baleares, gratificaciones á cumplidos del ejército.

DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

TESORERIA DE PALMA.

NOMBRES.	Cuerpos en que sirvieron los interesados.	Fecha de la remisión de los expedientes.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Esc.
Gaspar Salvá y B.ª C.ª Alba Taberner. . .		12 Obre. 69.	Llummayor.		200

Madrid 17 de enero de 1870.—Carlos Clavijo.—Es copia.—Eduardo Bull

prestó, á su causante, el referido Sureda, mediante escritura pública de quince de enero de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario D. Cayetano Socías, con mas las costas causadas y que se causaren hasta su efectiva solución.

Quien quisiere, pues, hacer postura á dicho entresuelo, acuda á los estrados de este juzgado el día veinte y dos de marzo próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma veintidos de febrero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1220.

Por el presente se cita llama y emplaza á Vicente Torres para que en el término de nueve días comparezca en este juzgado para declarar en la causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento que en su defecto seguirá aquella en su rebeldía y con los estrados del juzgado sin otra citación causándole el perjuicio á que haya lugar. Palma veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballsster.

Núm. 1221.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Ballester para que en el término de nueve días comparezca en este juzgado para declarar en la causa que contra el mismo se instruye sobre contrabando, bajo apercibimiento de que en su defecto seguirá aquella en la rebeldía y con los estrados del juzgado sin otra citación causándole el perjuicio á que haya lugar. Palma veintidos de febrero de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de diciembre de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Silvela, sustituido posteriormente por el Doctor D. German Gamazo, en representación de D. Jacinto Conde y D. Ildefonso Temprano, demandante, y el ministerio fiscal en nombre de la administración del Estado, demandado, sobre reconocimiento del domi-

nio útil de una heredad de tierras proventuales del hospital de Nuestra Señora la Asunción y dos Santos Juanes de la ciudad de Toro:

Resultando que D. Jacinto Conde Alonso, D. Ildefonso Temprano y D. Angel Calleja, vecinas de Bezdemarban, en la provincia de Zamora, acudieron al gobernador civil con instancia de 30 de julio de 1862 acompañando cuatro escrituras de arrendamiento, varios recibos y una certificación del alcalde, de la que resultaba haber venido pagando la contribucion correspondiente, en resolucion de la redencion y arrendamiento de una heredad de tierra de pan llevar, sita en el término de dicho pueblo, perteneciente al hospital de Nuestra Señora de la Asuncion y dos Santos Juanes, vulgo del Obispo, de la ciudad de Toro, por las 54 fanegas de trigo de renta anual y por la parte respectiva de cada interesado, no llegando esta á la cantidad de 1.100 rs.; cuya instancia fué desestimada, según decreto marginal del gobernador de 9 de agosto del mismo año, habiendo la tanto que los recurrentes acreditaran de una manera legal haber intentado acción con anterioridad al 27 de agosto de 1856, con arreglo á lo prevenido en la ley de 27 de febrero del mismo año.

Resultando que solicitada por los mencionados interesados la revocacion de dicho decreto, fundándose en que los bienes del hospital del Obispo no eran desamortizables al tiempo de la publicacion de la ley de 27 de febrero de 1856, sino desde el 27 de setiembre de 1861 en que así lo acordó la junta superior de Ventas, resolviendo la solicitud de excepcion interpuesta por el Duque de Bervick y Alza; y acordando por el gobernador elevar la oportuna consulta á la superioridad, resolvió la Dirección general de Derechos y Propiedad del Estado con fecha 30 de setiembre de 1864 que se cursara y tramitara dicho expediente y otros análogos; en cuya consecuencia, remitida por la propia Dirección con fecha 16 de diciembre de 1864 para información practicada en 1862 ante el juzgado de Hacienda, en que tres testigos habian declarado respecto á los extractos del tiempo en que se llevó la heredad de sus distintas sucesiones é importe de renta pagada hasta 1843, y desde este año hasta 1862, á fin de que dicga información fuera ratificada ante el juzgado de primera instancia del partido de Toro, en cumplimiento de lo establecido en la real cédula de 24 de diciembre de 1860: cuya ratificación se verificó afirmativamente con asistencia del promotor fiscal, y sin que este alegase nada en contrario:

Resultando que requeridos los demandantes por la administración principal

propiedades y Derechos del Estado con fecha 7 de junio de 1865 á fin de que presentasen relación jurada de las fincas obediendo al expediente con sus firmas, situadas, cabida y linderos, fué presentada por el interesado con dicho requisito en 11 de julio siguiente: que reclamado el informe del representante del hospital de Nuestra Señora de la Asuncion, fué evacuado, reduciéndose á dos escrituras de arrendamiento, una de 1797 y 1806 por cuatro años la primera y seis la segunda y renta de 40 fanegas de trigo, sin que resulte nada hasta el año 1825 en que aparecieron como arrendatarios hasta 1833 Antonio Conde y socios, y tambien Angel Calleja Ruiz y socios; habiéndose sido llevada en colonia por estas familias sin interrupcion, y continuando en ellas hasta el 21 de setiembre de 1865, día en que se emitia dicho informe; verificándose asi mismo el cotejo de las cuatro escrituras de arrendamiento, resultando favorablemente respecto á la pretension de los reclamantes el promotor de Hacienda, en cuyo estado emitíó asi mismo su informe la administracion de propiedades de Zamora en el sentido de que debia declararse á los reclamantes sin perjuicio á la concesion del dominio útil que contenian, considerando que siendo uno el contrato de arrendamiento para los fines del pago de la renta estipulada, no debe suponerse dividido para los fines de que se les admita la redencion individualmente, siendo asi que segun la capitalizacion resulta una renta á metálico de 200 reales y 914 milésimas, con cuyo informe resolvió la junta provincial de Ventas el 17 de febrero de 1866 desestimando la pretension por exceder la renta del tipo máximo de 110 escudos que prefijan las leyes.

Resultando que confirmada por acuerdo de la junta superior de Ventas de 13 de marzo de 1866, y habiendo acudido los reclamantes al ministerio de Hacienda el 20 de abril del mismo año, fundándose en el derecho que les concedia el art. 2.º de la ley de 27 de febrero de 1856, y en que se pagaban desde el año 1800 las 40 fanegas de trigo entre dos arrendatarios, siendo estas al precio de 15 rs. en aquella época, solo les correspondian 600 reales anuales, ó sea mucho ménos del tipo establecido por la ley, recayó la real orden de 7 de agosto de 1866, por la que teniéndose en cuenta que el arrendamiento á varias personas era á voz de uno, de común é *in solidum*; y considerando que las 40 fanegas de trigo exceden de valor á los 1.100 rs. establecidos por la ley, desestimó la instancia de los interesados, confirmando el acuerdo de la junta superior de Ventas.

Resultando que el Licenciado D. Manuel Calleja, en representacion de D. Jacinto Alonso, D. Ildefonso Temprano y Angel Calleja Ruiz, sin que este último resultara comprendido en el poder otorgado por los dos primeros, interpuso demanda ante el consejo de Estado solicitando la revocacion de la real orden de 7 de agosto de 1866 y la declaracion del derecho al dominio útil de la heredad en la que á cada uno de ellos correspondia, fundándose en que no habiéndose negado la filiacion ni la existencia del arrendamiento en los ascendientes, no deben perder los efectos del expediente; en hallándose subdividida la heredad entre los partícipes y no pagando ninguno de ellos 1.100 rs., se les debe declarar el derecho al dominio útil por haberla otorgado ellos y sus autepasados sin interrupcion desde 1797; en que no puede crearse que 40 fanegas de trigo valiesen más de 1.100 rs. en aquella fecha, y en que

no es probable que en los 10 años anteriores al de 1800 el precio del trigo en el mercado excediera de 20 rs. fanega, ni en el decenio de 1850 á 1860 haya pasado de 40 rs.

Resultando que el referido Licenciado, al ampliar la demanda en nombre de Don Ildefonso Temprano y consortes, insistió en su pretension, agregando como nuevos fundamentos que la administracion no puede resolver definitivamente los expedientes de dominio útil sin que conste la afirmativa ó negativa de que la renta no excede de 1.100 rs.; de que los solicitantes son parientes de los colonos, y de que no han salido los bienes de la familia; habiéndose dictado la real orden contra esta doctrina, y siendo por lo tanto nula por haberse resuelto con violencia de las formas sustanciales del procedimiento; que el tipo por que deben capitalizarse las rentas pagadas en especie es, segun la real orden de 21 de marzo de 1861, el precio medio del decenio de 1840 á 1850, y en que la calidad de solidaria que tiene obligacion de los partícipes no puede ser obstáculo al derecho de redencion, puesto que la cesion de acciones proporciona al que pagó más el medio de recobrar el exceso, y puesto que el derecho de redencion subsiste aun en el caso de que uno solo sea el obligado en las escrituras y este se entienda con los demás partícipes, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 24 de diciembre de 1860:

Resultando que emplazado el ministerio fiscal á nombre de la administracion del Estado, contestó solicitando la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden por ella reclamada, fundándose en que, al tenor de los artículos 231 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, de la ley de 27 de febrero de 1856 y de la real orden de 24 de diciembre de 1860, son requisitos indispensables para que proceda la declaracion de dominio útil que la llevanza haya sido sin interrupcion por individuos de una misma familia, y que la renta no haya excedido al principio el arriendo ó en 1800 ni en 1855 de 1.100 reales; en que los interesados en aquella declaracion son los obligados á probar plenamente los requisitos que son indispensables, y que no tienen aplicacion en los arriendos henchos de mancomun las disposiciones relativas á los llevadores de suertes ó partícipes en el arrendamiento de fincas con aprobacion de la corporacion propietaria:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para disfrutar el dominio útil y poder redimir el directo de las fincas llevadas en arrendamiento con anterioridad al año de 1800 es indispensable justificar que la renta que por ellas se pagaba no excedió en su origen ó al año último de 1.100 rs., y que los bienes se han llevado en tal concepto y sin interrupcion por individuos de una misma familia desde antes de la referida época hasta la publicacion de la ley de 27 de febrero de 1856:

Considerando que por la escritura de 3 de abril de 1797, otorgada á favor de Jacinto Conde, resulta justificado que el arrendamiento fué anterior al año de 1800; y por el *Boletín oficial* en que se publicó el precio medio que tuvieron los granos en el decenio de 1840 á 1850, cuyo tipo debe servir de base para fijar el valor de las rentas que se pagaban en especie, al tenor de lo dispuesto en real orden de 21 de marzo de 1861, que el de las 40 fanegas que se pasaron hasta la celebracion del nuevo arriendo en 1850 no llegaba á la suma de los 1.100 rs.:

Considerando que por la escritura de 27 de marzo de 1806, en que se arrendaron las mismas fincas á Antonio Conde y Mateo Perez, hijo y yerno del anterior colono Jacinto Conde, aparece eran ya llevadores de ellas con anterioridad á la fecha de su otorgamiento, toda vez que por ella se obligaron á pagar cierto número de fanegas de trigo que estaban adeudando por porte de renta vencido en el año anterior:

Considerando que igualmente se consignó en las escrituras de 18 de abril de 1838, y 7 de noviembre de 1850, otorgadas á favor de Antonio y Jacinto Conde, José Temprano y Angel Calleja, hijo el primero, nieto el segundo y nietos políticos el tercero y cuarto del primitivo arrendatario Jacinto Conde, que los mismos venian siendo colonos antiguos de las fincas, expresándose además en la de 7 de noviembre que, habiendo terminado el plazo del arriendo anterior que se les tenia hecho, manifestaron su deseo de renovarle, como efectivamente se hizo por dicha escritura:

Considerando que en apoyo de la continuacion del arriendo en individuos de la familia obran tambien los recibos presentados del pago de la renta, ya en su totalidad, ó ya en parte, desde el año de 1824 al de 1857; la certificacion de haber satisfecho los demandantes la contribucion impuesta á las de que se trata desde el año 1845 al de 1862; la prueba complementaria de testigos vecinos, todos del lugar en que radican las tierras, de 70 años de edad; y finalmente, el informe del administrador del hospital á que pertenecian las fincas, en que el manifiesta que con posterioridad á la escritura de arrendamiento de 27 de marzo de 1806 no existian documento alguno que se refiriese á las mismas por haber desaparecido á consecuencia de los trastornos políticos: que en el año de 1825 se formó un nuevo libro, en el que resultaban ya como arrendatarios de las tierras Antonio Conde y socios, y que en su opinion la referida colonia de tierras se habia llevado sin interrupcion, y se llevaba aun en 1865 en que informaba por la familia del primitivo arrendatario Jacinto Conde:

Considerando que este cúmulo de datos justifica cumplidamente la continuacion no interrumpida del arriendo en individuos de la familia de los demandantes:

Considerando que si bien al publicarse la ley de 27 de febrero de 1856, aclaratoria de la ley de 1.º de mayo de 1855, continuaba el arrendamiento otorgado en 1850, cuya renta de 54 fanegas de trigo excedia en valor á la cantidad prefijada por la ley, siendo cuatro los arrendatarios aun cuando estos para garantizar el pago se obligaran de *mancomun é in solidum*, no expresándose en la escritura la participacion que cada uno tenia en el contrato, se infiere naturalmente que debió ser en parte cuya renta no llegara al tipo de los 1 mil 100 rs.:

Considerando que este extremo aparece además justificado por los recibos presentados del pago de las rentas, demostrándose por ellos que los demandantes eran partícipes en el arriendo con avenencia del arrendador, ó sea del administrador del hospital al que pertenecian las fincas, y en tal concepto comprendidos en la disposicion del art. 9.º de la real orden de 24 de diciembre de 1860 por no llegar la renta que individualmente pagaban al ya referido tipo:

Considerando que por las partidas sacramentales, que debidamente legalizadas obran en el expediente, resulta probada la filiacion directa de los demandantes con el

primitivo arrendatario Jacinto Conde:

Y considerando que los efectos de este pleito, y por consecuencia de esta sentencia, solo puedan alcanzar á Ildefonso Temprano y Antonio Conde, únicos que en él han tenido representacion legitima á virtud del poder que otorgaron y obra en autor;

Fallamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la real orden de 7 de agosto de 1866, y en su consecuencia que los demandantes Ildefonso Temprano y Antonio Conde tienen derecho al dominio útil y redencion del directo de la parte de tierras que han llevado en arrendamiento, procedentes del hospital de Nuestra Señora de la Asuncion y dos Santos Juanes de la ciudad de Toro, sitas en término del lugar de Bezdemarban, y que han sido objeto de este pleito.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias; y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 24 de diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 15 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNLA DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el ayuntamiento de Ohánes, representado por el licenciado D. Elias Bermudez, y la administracion general del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 6 de junio de 1867, que declaró no haber lugar á la excepcion de venta de un monte encinar que solicitaba aquel ayuntamiento:

Resultando que en 9 de enero de 1860 el ayuntamiento de Ohánes recurrió al gobernador de Almeria solicitando se suspendiese la subasta anunciada del monte encinar de aquel pueblo por los perjuicios que su venta y probable descaje habia de ocasionar á los terrenos de la vega de aquel término, y por tenerle como de aprovechamiento comun á pesar de que una parte de sus productos habia figurado algunos años en los presupuestos:

Resultando que dada al expediente la conveniente instruccion, certificó la administracion de propiedades que el monte en cuestion aparece inventariado entre las fincas del Estado, habiendo sido declarado enajenable por el cuerpo de ingenieros; el secretario del ayuntamiento de Ohánes expidió certificacion de que en las cuentas del municipio resultaba haber satisfecho este el sueldo del guarda del monte; otra de la carta de pago del censo de poblacion hecho

en 1848 por el citado pueblo; otra de que de los libros de apeo resultaba que los aprovechamientos de pastos, leñas y frutos del monte de aquel término había venido haciéndose siempre por el comun de sus vecinos; y en su vista el promotor fiscal de Hacienda estimó que, habiéndose considerado siempre como bienes comunales los montes de Ohánes había méritos bastantes para declarar la excepcion que solicitaba:

Resultando que por acuerdo de la Direccion general certificó el secretario de aquel ayuntamiento que en las cuentas municipales de Ohánes desde los años 1835 á 1855, no aparecia cantidad alguna por concepto de arrendamiento de montes; é informando la Diputacion provincial, estimó justa la excepcion; lo creyó tambien así la junta provincial de Ventas, y el secretario del gobernador certificó que en las cuentas municipales del pueblo de Ohánes no aparecia que en los años de 1835 á 1855 los terrenos de aprovechamiento comun que posee el mismo hayan sido arrendados ni arbitrados, como tampoco se ha verificado pago alguno por estas fincas en concepto del 20 por 100 de propios: el Regente de la audiencia de Granada ofició tambien que en aquella solo existe un rollo referente á pleito sobre mancomunidad de pastos entre los pueblos de Ohánes y Canjayar, en el cual se separaron de la apelacion las partes interesadas; y por testimonio del escribano originario de dicho pleito aparece que se transigió por convenio de los pueblos de Ohánes y Canjayar:

Resultando que un perito midió el terreno montuoso del pueblo de Ohánes, apareciendo tener 943 fanegas; y de las certificaciones expedidas por el secretario del gobierno y administracion de Alemania no aparece que el monte haya sido arrendado ni arbitrado, si bien carecen de suficiente explicacion los datos de las cuentas del ayuntamiento: tambien presentó este una informacion testifical acreditando que el monte es de aprovechamiento comun desde tiempo inmemorial, que fué cotejada, así como un certificado del secretario del ayuntamiento de Ohánes, relativo á una real cédula por la que se mandó dar posesion á los primeros 36 pobladores de dicho pueblo y su término, de una escritura del poder para ajustar el censo real que se habia de pagar á S. M. en cada año desde 1575, y de otra por la que se habia venido pagando dicho censo de las suertes de poblacion y en que se cedió por el rey todo el pueblo y su término:

Resultando que remitido nuevamente el expediente á la Direccion general, la asesoria general del ministerio de Hacienda estimó que no procedia la excepcion: la junta superior de ventas y la Direccion general, teniendo en cuenta que no se habia acreditado la propiedad del monte por parte del pueblo, al paso que constaba que aquel habia estado arrendado por el producto de su bellota, segun confesion del ayuntamiento, estimó que no procedia la excepcion solicitada: la seccion de Hacienda del consejo de Estado, fué de parecer se reclamaran ciertos docu-

mentos, y venidos se unió una certificacion del secretario del ayuntamiento acreditando que el 20 por 100 se ha satisfecho de varias fincas rústicas y urbanas, sin hallarse entre ellas el monte encinar, y que los vecinos han disfrutado los productos del monte referido sin haberse exigido retribucion alguna; otra certificacion del secretario del gobierno expresado, con referencia á las cuentas municipales del pueblo de Ohánes de 1835 á 1859 inclusive, que no se ha satisfecho cantidad alguna por productos del citado monte ni contribuído con el 20 por 100 de propios:

Resultando que la seccion de Hacienda del consejo de Estado, á quien se pasaron los antecedentes, considerando que está plenamente justificada la propiedad del monte á favor de los vecinos del pueblo de Ohánes en la transmision que de padres á hijos se viene haciendo desde los primeros pobladores, á cuyo favor se efectuó la cesion por venta á censo perpétuo redimido últimamente; que aunque no probase la propiedad del pueblo la carta real de venta unida al expediente, lo estaria con la justificacion testifical presentada, puesto que son supletorias de los títulos de propiedad cuando estos no existen, y son aplicables á las excepciones como la actual, á tenor de lo dispuesto en la circular de 2 de octubre de 1862; que se ha acreditado asimismo el aprovechamiento comun de la finca sin que resulte haber sido arrendada, arbitrada ni haber pagado el 20 por 100 de propios, fué de dictámen que procedia la revocacion del acuerdo de la junta superior de ventas y la declaracion de la excepcion del monte encinar segun se solicita:

Resultando que la Direccion general insistió en su anterior parecer, y por real orden de 6 de junio de 1865 se desestimó la excepcion de que se trata, reservando su derecho al ayuntamiento acerca de la propiedad del monte; fundándola en que tanto por figurar el monte en la clasificacion de la provincia como propiedad del Estado, cuanto por no aparecer de los títulos dato alguno concreto acerca de los terrenos comprendidos en la excepcion, se deduce que el expresado monte no debe estarlo entre aquellos; que la cuestion de propiedad no podia tratarse por falta de instruccion en el expediente, y que constando que los terrenos habian sido arrendados por el producto de bellota, existian menos motivos para resolver negativamente la excepcion:

Resultando que el ayuntamiento de Ohánes, representado por el licenciado D. Evaristo de la Riva y Cabello, presentó demanda ante el consejo de Estado contra la citada real orden pidiendo su revocacion, alegando que en el expediente gubernativo se justifica que el monte de que se trata debe comprenderse en la denominacion de bienes de aprovechamiento comun, puesto que el disfrute del producto de dicho monte por los vecinos del pueblo de Ohánes ha sido siempre libre y gratuito, y no consta haya sido nunca arrendado desde el año de 1835 al de 1855, ni menos se hubiese pagado por él el 20 por 100 de propios: que en su consecuencia el

mencionado monte encinar debe conceptuarse como bienes de aprovechamiento comun, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y anularse la venta que del mismo se ha verificado:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el licenciado Riva Cabello amplió la demanda confirmando las razones ya alegadas; y emplazado el fiscal, despues de tener por parte al licenciado D. Elias Bermudez en representacion del ayuntamiento, contestó la demanda pidiendo se absolviere á la administracion y se confirmase la real orden impugnada, apoyándose en que segun la real orden de 13 de abril de 1858 se consideran bienes de aprovechamiento comun aquellos que, entre otras circunstancias, reúnen la de no haberse arrendado ni arbitrado por los ayuntamientos los 20 años anteriores á 1855: que la jurisprudencia establecida por el consejo de Estado deja fuera de deuda la improcedencia de toda excepcion que recarga en fincas cuyo absoluto aprovechamiento no haya sido del comun de vecinos constantemente y sin interrupcion, por mas que en su origen fuese del mismo la propiedad de los predios; y que apareciendo conformes la ley y la jurisprudencia en este particular, claro es que no procede la excepcion del monte de Ohánes, toda vez que el aprovechamiento de sus pastos ha sido arrendado, y de consiguiente interrumpido para los vecinos en varios años:

Visto, siendo ponente el ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que por el ayuntamiento de Ohánes se ha acreditado suficientemente con los documentos que presentó y la informacion testifical que hizo supletoria en todo caso, conforme á lo prevenido en la circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado de 2 de octubre de 1862, que viene poseyendo desde tiempo inmemorial el monte encinar de su término, como de su propiedad, por virtud de la real cédula y escritura de dacion á censo de que se ha hecho mérito y de aprovechamiento comun de sus vecinos:

Considerando que á esta prueba no obsta la clasificacion que sin intervencion de los mismos y de oficio haya hecho el ingeniero de la provincia comprendiéndolo entre los montes enajenables pertenecientes al Estado, porque no pudo apreciar dichos documentos y justificaciones:

Considerando que si bien en la solicitud de excepcion hecha á nombre del ayuntamiento en 9 de enero de 1860 se dice haberse comprendido en los presupuestos municipales, como correspondiente á propios, una parte del aprovechamiento de dicho monte, ó sea la de pasto ó bellota, resulta por las certificaciones del gobierno de provincia que ni habia sido arrendado ni arbitrado, ni pagado el 20 por 100 de propios en los últimos años trascurridos desde 1835 á 1859:

Y considerando que aunque se hubiera arrendado alguna parte de los productos del monte, no por eso perderia este su carácter comun, porque se habria hecho sin perjuicio de los

demás aprovechamientos comunes gratuitos de que vienen disfrutando: aquellos vecinos desde tiempo inmemorial, segun así lo ha reconocido la jurisprudencia ya establecida por tales casos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que dicho monte encinar debe exceptuarse de la desamortizacion como de aprovechamiento comun, conforme al art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855; y dejamos sin efecto la real orden reclamada de 6 de junio de 1865.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de expediente gubernativo al ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz Zúñiga.—Eusebio Morales Puidel.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Callantes.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor D. Buenaventura Alvarado ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 29 de diciembre de 1869.—Enrique Medina.

(Gaceta del 16 de febrero)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para cartones. Libros de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; pergamino, crespón y terciopelo.

Impresiones de toda clase por duplicado que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los interesados á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.